

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 10 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700169436, los escritos de registro N° 2017-169436 de fecha 13 de diciembre de 2017 y 26 de julio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1728-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de agosto de 2018, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 130-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 23 de julio de 2018, a la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de supervisión realizada el 06 de diciembre de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5789, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la Administrada, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20127765279, mediante las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700169436, se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,660%

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), establecido en $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-169436, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo a las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700169436.
- 1.4. Mediante Oficio N° 130-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2018, notificado el día 23 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COESTI S.A.**, responsable del establecimiento supervisado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-169436 de fecha 26 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 5708-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de agosto de 2018, notificado el 21 de agosto de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1728-2018-OS/OR LIMA SUR a través del cual, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.7. En ese sentido, cabe señalar que vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 5708-2018-OS/OR LIMA SUR y hasta la fecha, la Administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1728-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 06 de diciembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5789, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Sustentación de los descargos

- 2.1.2.1. Mediante escrito de registro N° 2017-169436, de fecha 13 de diciembre de 2017, la administrada manifestó:

- (i) Que, en razón de la supervisión, al día siguiente de la efectuada la misma, procedió a solicitar los servicios de la empresa Surtidores S.A.C. para realizar la calibración de las mangueras. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de la Orden de Servicio Correctivo C.I. N° JH170385 de fecha 07 de diciembre de 2017 la cual indica a tenor *“Se procedió a realizar mantenimiento al medidor volumétrico del Lado 08, Isla 04, Producto 97 Oct. Se hicieron pruebas de calibración. Quedando calibrado en rápido -3 y en lento en -3. (...) Observaciones: Dispensador queda calibrado y en funcionamiento”* y el Certificado de Calibración N° V-1235-2017.

2.1.2.2. Mediante el escrito de registro N° 2017-169436 de fecha 26 de julio de 2018, la Administrada reconoció su responsabilidad respecto de la comisión de la infracción, expresamente y por escrito. Asimismo, solicitó se le notifique en su casilla electrónica SNE-COESTI; la administrada adjuntó a sus descargos copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07884513 correspondiente al señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader; copia del Certificado de Vigencia Inscrito en la partida electrónica N° 02005255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.1.3.2. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.1.3.4. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.1.3.5. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y

+0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 2.1.3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **COESTI S.A.**, por incumplir las normativas antes señaladas, tal como se dejó constancia en las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700169436, de fecha 06 de diciembre de 2017 y en el Oficio N° 130-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2018, notificado el día 23 de julio de 2018, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.
- 2.1.3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en las referidas actas, en las que se reportó el incumplimiento normativo imputado, se presume cierta y la misma tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.
- 2.1.3.8. Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se levantaron las mencionadas Actas de Supervisión, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución.
- 2.1.3.9. En relación al argumento indicado por la Administrada sobre haber realizado acciones correctivas respecto del presente incumplimiento contenido en el punto (i) del numeral 2.1.2.1 de la presente resolución, debemos indicar que el Inciso g.3 del numeral 25.1º del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD2 establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese sentido, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, puesto que ha cumplido con realizar mantenimiento al medidor volumétrico quedando calibrado así como con dejar el dispensador calibrado y en

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

funcionamiento, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

- 2.1.3.10. En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, referido en el numeral 2.1.2.2 del presente análisis, corresponde precisar que el sub literal literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”*
- 2.1.3.11. En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 26 de julio de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.
- 2.1.3.12. Asimismo, con relación a la autorización por parte de la administrada para efectuar la notificación electrónica debe señalarse que las notificaciones en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se realizarán vía notificación electrónica, ello en el marco de lo establecido en la Directiva de Notificación Electrónica del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.
- 2.1.3.13. Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que para acogerse al beneficio de pronto pago³, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

² Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 130-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 23 de julio de 2018.

³ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin**, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta

- 2.1.3.14. Por otro lado, corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.1.3.15. Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **0056-EESS-15-2004** es la empresa **COESTI S.A.**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 2.1.3.16. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

- 2.1.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES⁴
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: - 0,660%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2018-OS/OR LIMA SUR**

2.1.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>- Error porcentaje caudal máximo: - 0,660%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias).</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:</p> <p>- Una manguera con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>- Sub total: $0.35 \times 1 = 0.35$ UIT</p> <p>TOTAL: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.1.4.3. Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento, corresponde aplicar a la empresa **COESTI S.A.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>- Error porcentaje caudal máximo: -0,660%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	0.35	SI	0.33 ⁶

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.3325 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.1.4.4. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN EN UIT	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: -0,660%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.33	SI (50%)	0.16 ⁷

2.1.4.5. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **COESTI S.A.** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de dieciséis (0.16) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170016943601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.165 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la a la empresa **COESTI S.A.** , el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur